

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0054**

Fecha: 19-07-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00001	Verbal	ALBA LUZ HERNANDEZ ANDRADE	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL	Auto dispone obedecer superior	16/07/2021	1
1800131 03002 2017 00180	Ordinario	MERCY ALEXANDRA - CRUZ SALCEDO	CLINICA METLIFE	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA	16/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-07-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fca115b8c14b3d00044230d8ef64d7ff3e10522d57f37102a1ce3a6b53251c**

Documento generado en 16/07/2021 06:16:23 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	RAFAEL HERNANDEZ MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS	SALUCOOP EPS Y OTRA
RADICACION	2015-00001-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En cumplimiento a la orden impartida por la doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, en sentencia del 24 de mayo de 2021, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, en sentencia del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO EFECTUESE por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO: En oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

pnb

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a4f50c763970871ba682722e0d83d8cfc8b6f2973748e2b8a4bad338938
37b**

Documento generado en 16/07/2021 08:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NUMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
Email jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.go
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: VICENTA TRUJILLO DE CRUZ Y OTROS
DEMANDADA: CLINICA METLIFE – SOULMEDICAL LTDA, CLINICA
MEDILASER S.A. Y LA NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 2017-00180-00 FOLIO: 240 TOMO: XXVII
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE
COMPETENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, con fundamento en el artículo 121 del Código General el Proceso, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- La parte activa a través de abogado, el 3 de abril de 2017, concurre al aparato jurisdiccional para impetrar demanda de responsabilidad civil médica, pretendiendo que se declare civil, solidaria y patrimonialmente responsables a SOULMEDICAL LIMITADA, CLINICA MEDILASER S.A. y LA NUEVA E.P.S., por los perjuicios causados a los demandantes debido al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO CRUZ TRUJILLO, con motivo de la falta de diligencia y cuidado en la atención médica debida y oportuna, endilgada a las entidades demandadas.

- El 21 de junio de 2017, la demanda fue inadmitida por cuanto, no cumplía con todos los requisitos exigidos para dar viabilidad a la misma, corrección que fue hecha por la parte activa el 28 de ese mismo y año, por lo que el 9 de julio de 2017, se procedió a su admisión, ordenando la notificación a las accionadas, en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso.

- El 28 de octubre de 2017, la demandada SOULMEDICAL LIMITADA, da respuesta a la acción y presenta excepciones de mérito y efectuó llamamiento garantía. - Folio 710 cuaderno principal1 –

- El 21 de junio de 2018, la CLINICA MEDILASER S.A., contesta la demanda, propone excepciones de mérito y realiza llamamiento en garantía. – Folio 881 cuaderno principal 3 –

- Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, este Despacho con el fin de preservar el debido proceso y evitar causales de nulidad, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, declara la pérdida de competencia

para continuar conociendo del presente asunto, ordenando la remisión del mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, actuación que materializó a través de la respectiva compensación por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia y con oficio número 2825 del 2 de agosto de ese mismo año. – Folios 905 – 908 cuaderno principal 3 –

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, con auto interlocutorio 660 calendado 11 de septiembre de 2019, se rehúsa a aceptar los argumentos expuestos por esta Judicatura para efectos de la pérdida de competencia en cuestión y ordena la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que dirima el conflicto suscitado. – Folios 909 a 913 cuaderno principal 3 –

- El Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, en proveído echado 7 de octubre de 2019, dispuso declarar que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo civil del Circuito de Florencia, siendo recibido el expediente el 18 de noviembre del citado año, para continuar el trámite.

- Debido a que el trámite de la citación y notificación del auto admisorio de la demanda realizado por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a la NUEVA E.P.S., no se ajustó a las normas que rigen esta materia, en pronunciamiento datado 25 de noviembre de 2019, este Juzgado ordenó obedecer lo resuelto por el Ad-quem, en la providencia mencionada en el párrafo precedente, no tener en cuenta los citados actos procesales, e impuso a la activa rehacer los mismos. – Folios 914 a 915 cuaderno principal –

- Por intermedio de procurador judicial, el 18 de febrero de 2020, LA NUEVA E.P.S., concurre contestando la demanda. – CUADERNO PRINCIPAL 3 -

- Desde otro punto de vista, es menester informar que simultáneamente con el procedimiento desarrollado en los cuadernos principales, se dio trámite a lo relacionado con los llamamientos en garantía solicitados por SOULMEDICAL LTDA a SEGUROS GENERALES SUREAMERICANA S.A. y la CLINICA MEDILASER S.A., a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. – cuadernos 2 y 4 -

- Si se observa en forma general el trámite ejecutado en este asunto, se puede inferir que el mismo ha sido muy complejo, sumado a que solamente hasta el 2 de febrero de 2020, compareció la demandada NUEVA E.P.S., no por una gestión correcta y adecuada desarrollada por la parte accionante, pues, a folio 916 del cuaderno principal número 3, aparece formato de notificación personal remitido a esta entidad, por el abogado de la activa, pero sin haber agotado el procedimiento previo relacionado con la citación como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

- Se suma a las dificultades enunciadas, el avenimiento de la pandemia como consecuencia del COVID-19, que obligó por un largo periodo a la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; la prohibición del ingreso del personal a los despachos judiciales; la incorporación al sistema judicial y a los procedimientos de la virtualidad, que vale decir, se puso en funcionamiento sin brindar capacitación a los empleados y funcionarios de la rama judicial y sin contar además, con una plataforma digital o sistematizada con capacidad suficiente para atender de manera expedita la gran demanda y trámite de los procesos ingresados, en

su mayoría, de acciones constitucionales, que, como bien se sabe, tiene establecido un término preferencial y perentorio para su decisión.

- Fuera de lo descrito, huelga indicar que, de acuerdo con los conceptos de la doctrina patria, la reiterada jurisprudencia adoptada por los funcionarios judiciales (jueces y magistrados de tribunal), como por la Honorable Corte Constitucional, la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no opera automáticamente, ni de pleno derecho.

- Lo discurrido se considerada como suficiente justificación para que esta unidad judicial conserve la competencia para continuar conociendo del presente asunto.

- Por último, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la relación jurídica-procesal, tanto con las entidades demandadas como con las llamadas en garantía, se dispondrá que por la Secretaría se proceda a la contabilización de los términos correspondientes y a ejecutar los traslados de las excepciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, conforme los artículos 43 y 121 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se proceda a la contabilización de los términos correspondientes a las contestaciones de la demanda y a ejecutar los traslados de las excepciones a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la colaboración para efectos de escanear y digitalizar las piezas procesales pertinentes del presente proceso, especialmente de las excepciones impetradas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, para que sean puestas en conocimiento de la parte actora al momento del correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc620877645cedcee30a15147846c469f468184cfefba5d806f8dbfd28d37535

Documento generado en 16/07/2021 11:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**